

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la abogada Olga Botero de Palacio en calidad de apoderada de la parte actora, allega memorial solicitando que se dé por terminado el presente trámite por pago total de la obligación. Asimismo, se pudo establecer que no existen solicitudes de embargo de remanentes provenientes de alguna Autoridad Judicial o Administrativa. Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

11 de septiembre de 2020

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01236 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Planautos S.A.
Demandado:	María Magnolia Mejía de Ramírez
Asunto:	- Termina por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Deja las medidas de embargo por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín en virtud del embargo de remanentes - Ordena desglose a favor de la parte demandada - No accede a fijar honorarios - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso y la abogada Olga Botero de Palacio cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 1, C.1), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **Planautos S.A.** contra **María Magnolia Mejía de Ramírez**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas a folios 3, 20, 43 y 51 del cuaderno de medidas cautelares, siendo las siguientes:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas IUA 642 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Itagüí.
- Embargo y retención de los dineros que llegaré a tener en la cuenta de ahorros No. 691766 de Bancolombia S.A. – Sucursal Caldas.
- Embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del proceso ejecutivo con radicado 2018-00784, juzgado de origen 28 Civil Municipal de Medellín, hoy a cargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.
- Embargo y secuestro del vehículo de placas KVS 10 C inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

Las anteriores medidas de embargo, serán dejadas a disposición del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín** para el proceso con número de radicado **05001400302820180078400**, en virtud del embargo de remanentes obrante a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares.

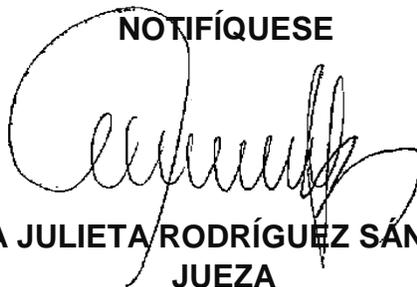
Por secretaría se expedirán los respectivos oficios de levantamiento de medidas dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, Bancolombia S.A., Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín y Secretaría de Movilidad de Envigado, los cuales, serán remitidos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que el interesado se sirva diligenciarlos.

**Tercero. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Cuarto. No acceder** a fijar honorarios para los auxiliares de la justicia, toda vez que, los mismos no fueron nombrados para realizar ninguna gestión en el presente asunto.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el curador ad litem Carlos Arturo Herrera Echavarría, se notificó el 06 de febrero de 2020, quien dentro del término del traslado allegó contestación a la demanda en nombre y representación de los herederos indeterminados de Emilia Rivas Martínez y demás personas indeterminadas. Asimismo, se notificó la señora Tatiana Echeverry Pineda, a quien se vinculó al presente asunto en calidad de litisconsorte necesario, quien, a su vez, allegó contestación de la demanda, ratificando las pretensiones de la misma. Se abonó al expediente la constancia de remisión de notificaciones, advirtiendo entre ellas, la notificación por aviso del señor Campo Emilio Edgar Acevedo Rivas recibida el 27 de agosto de 2019, quien, a través de apoderado judicial, doctor José Manuel Arias, arribó contestación a la demanda el día 03 de marzo de 2020. Por último, se advierte la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras. A su Despacho para proveer.  
11 de septiembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00514 00
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Edgar Alberto Acevedo Arango
Demandado:	Campo Emilio Edgar Acevedo Rivas María Olga Acevedo Rivas en calidad de herederos determinados de Emilia Rivas Martínez Herederos indeterminados de Emilia Rivas Martínez Indeterminados
Litisconsorte necesario:	Tatiana Echeverry Pineda
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incorpora contestación a la demanda allegada por el curador ad litem</li> <li>- Incorpora contestación a la demanda por parte de la señora Tatiana Echeverry Pineda</li> <li>- Incorpora contestación a la demanda por parte de Campo Emilio Edgar Acevedo Rivas la cual no será tenida en cuenta por extemporánea</li> <li>- Reconoce personería para actuar</li> <li>- Incorpora respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras</li> <li>- No accede a realizar control de legalidad</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>- Oficia a Catastro Municipal, previo a continuar con el trámite del presente asunto</li><li>- Exhorta a las partes para que se allegue avalúo catastral de los inmuebles</li></ul>
--	---

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, resulta conveniente precisar que, el curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de Emilia Rivas Martínez y demás personas indeterminadas, allegó contestación a la demanda, de la cual no se desprende la interposición de excepciones, ni solicitud de pruebas, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

De la misma manera, se evidencia notificación personal por parte de la señora Tatiana Echeverry Pineda, quien se vinculó al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario, quien dentro del término del traslado allegó contestación de la demanda, ratificando las pretensiones de la misma, oponiéndose a las excepciones propuestas por la señora María Olga Acevedo Rivas.

Se abonó al expediente la constancia de remisión de notificaciones, advirtiendo entre ellas, la notificación por aviso del señor Campo Emilio Edgar Acevedo Rivas, recibida el 27 de agosto de 2019, quien, a través de apoderado judicial, doctor José Manuel Arias, arribó contestación a la demanda el día 03 de marzo de 2020, la cual no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que, la misma fue allegada al expediente de forma extemporánea, teniendo en cuenta que, la notificación por aviso del señor en mención fue entregada el **27 de agosto de 2019**, la cual, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual, se tiene como válida. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda.

No obstante lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado José Manuel Arias identificado con C.C. 71.616.662 portador de la T.P. 57.480 del C. S. de la J., para que represente los intereses del señor Campo Emilio Edgar Acevedo Rivas, en virtud del poder y las facultades a él conferido.

De la misma manera, se evidencia la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, la cual fue allegada a través del buzón electrónico del Despacho, en la cual no hacen pronunciamiento alguno respecto de los bienes objeto del presente asunto, toda vez que, dicha entidad únicamente administra predios rurales, actuando como máxima autoridad de tierras de la nación y en tratándose de predios

urbanos, no emiten respuesta de fondo a la solicitud, puesto que, no les corresponde emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

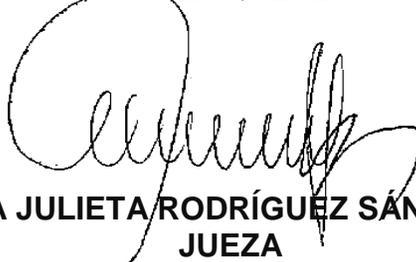
De otro lado, se advierte que, el abogado José Manuel Arias en representación de los señores Campo Emilio Edgar y María Olga Acevedo Rivas, allegó solicitud tendiente a que se efectúe el respectivo control de legalidad, conforme lo dispone el estatuto procesal, advirtiendo que, la valla fijada en los inmuebles objeto de la presente Litis, no cumplen con los requisitos, toda vez que, en una visita a los predios, se pudo evidenciar que la misma no se encuentra fijada al exterior de los inmuebles, por cierto colindantes, sino por el contrario, se encuentra al interior de los mismos, razón por la cual, considera que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ordenando corregir el yerro respecto a la instalación de la valla.

Frente a este punto, conviene precisar que, en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, se le advirtió a la parte actora que, la valla debía fijarse en un lugar visible de los predios objeto del presente litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la misma que debía permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, por ende, será el momento en que se realice la inspección judicial, cuando se podrá verificar la debida instalación de la misma, la cual, de no estar debidamente impuesta, podrá dar al traste con el trámite del presente asunto.

Por último, se ordena oficiar a Catastro Municipal, con el fin de que se sirvan expedir el avalúo catastral de los bienes identificados con M.I. No. 001-260994 y 001-778424, de propiedad de la señora **Emilia Rivas Martínez (titular inscrito)**, quien en vida se identificaba con C.C. 21.306.335.

Asimismo, se exhorta a las partes, previo a continuar con el trámite del presente proceso, se sirvan allegar el avalúo catastral de los inmuebles objetos de posesión, con el fin de determinar la cuantía y la competencia para conocer de la presente Litis.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la abogada Claudia Regina Toro Ruíz, presenta memorial en el cual hace referencia a la solicitud de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de modificar los hechos tercero y sexto y la pretensión primera de la demanda, respecto al canon de arrendamiento desde el 01 al 17 de marzo de 2020, más sus respectivos intereses moratorios. Asimismo, se allegó constancia de remisión de citación para notificación personal a los demandados. A su Despacho para proveer.

11 de septiembre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00151 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Jairo Ochoa S.A.S.
Demandado:	Maira García Toro Eduardo Ángel Pérez Acuña
Asunto:	- Acepta reforma demanda - libra mandamiento de pago - Ordena notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que libró mandamiento de pago - Incorpora constancia remisión notificación - Autoriza remisión notificación por aviso de la señora Maira García Toro - Requiere a la parte actora notifique codemandado

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención a que la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, satisface todas las exigencias consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, se accederá a dicho *petitum*.

De otro lado, se incorporará la constancia de remisión de las citaciones para notificación personal de los señores Maira García Toro y Eduardo Ángel Pérez Acuna, las cuales arrojaron un resultado positivo y negativo, respectivamente.

En razón de ello, se autorizará la remisión de la notificación por aviso de la señora Maira García Toro, la cual, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. y respecto al señor Pérez Acuña, se requerirá a la parte actora para que se sirva gestionar el trámite de notificación en la dirección electrónica impuesta en el acápite de postulación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero. Aceptar** la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante.

**Segundo. Librar mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Jairo Ochoa S.A.S.** en contra de **Maira García Toro y Eduardo Ángel Pérez Acuña** por las siguientes sumas de dinero:

a) Los cánones de arrendamientos dejados de cancelar, más los intereses de mora para cada periodo, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), por tratarse de cánones de arrendamiento de local comercial de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento.

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Septiembre de 2019	\$530.000	06 de septiembre de 2019
Octubre de 2019	\$530.000	06 de octubre de 2019
Noviembre de 2019	\$530.000	06 de noviembre de 2019
Diciembre de 2019	\$530.000	06 de diciembre de 2019
Enero de 2020	\$530.000	06 de enero de 2020
febrero de 2020	\$530.000	06 de febrero de 20120
1 al 17 de marzo de 2020	\$300.333	06 de marzo de 2020

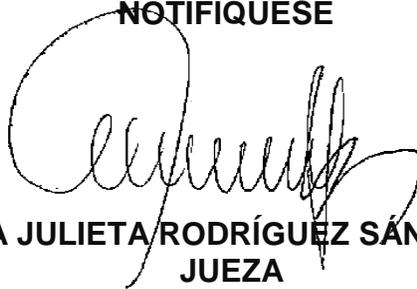
**Tercero.** Notifíquese la presente providencia personalmente a la parte demandada junto con la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020.

**Cuarto. Incorporar** la constancia de remisión de las citaciones para notificación personal de los señores Maira García Toro y Eduardo Ángel Pérez Acuña.

**Quinto. Autorizar** la remisión de la notificación por aviso a la señora Maira García Toro.

**Sexto. Requerir** a la parte actora para que se sirva gestionar el trámite de notificación del señor Eduardo Ángel Pérez Acuña en la dirección electrónica impuesta en el acápite de postulación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega por parte del abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, escrito por medio del cual interpone, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 13 de marzo último, notificado por estados del 08 de julio de los corrientes, por medio del cual se no se accedió a ordenar la comparecencia de los peritos a audiencia para contradicción de dictamen pericial. A su Despacho para proveer.

11 de septiembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
Oficial Mayor.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00160 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Alirio de Jesús Rendón Hurtado
Acreedor hipotecario:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Repone</li><li>- Fija fecha para audiencia</li><li>- Decreta pruebas</li><li>- No se hace mención al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición</li><li>- Incorpora constancia remisión notificación Ministerio Público</li><li>- Incorpora pronunciamiento Procuraduría General de la Nación</li><li>- Requiere parte actora se sirva notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</li><li>- Pone de presente remisión oficio para conversión de título judicial</li></ul>

**I. ANTECEDENTES**

El abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, en calidad de apoderado de la parte actora, oportunamente, recurre el auto por medio del cual no se accedió a ordenar la comparecencia de los peritos a audiencia para contradicción de dictamen pericial

rendido por aquellos, con el fin de estimar el valor de la indemnización en virtud de la imposición de la servidumbre sobre el predio denominado "El Morro", ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 024-1134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia – Antioquia.

Como sustentación al recurso, el apoderado de la parte actora indica que, ante el argumento esgrimido por el despacho en el que se expone que no es procedente citar a audiencia para contradicción de dictamen pericial al no estar esto regulado por las normas especiales que rigen este procedimiento, expresa que *desde la literalidad de las normas, es innegable aceptar que la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 1073 de 2015, de manera expresa, no tiene regulación específica respecto del traslado o puesta en conocimiento de la prueba pericial que se rinde dentro de esta clase de procesos ni de su contradicción, sin embargo, las mencionadas normas, si consagran, de manera clara, una remisión normativa expresa, en la que se establece, cuál es el procedimiento a seguir en caso de vacíos, es decir, en cuanto a lo no regulado, dentro de dicha normatividad, esto es, que debe acudirse a las normas generales establecidas en el Código General del Proceso.*

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que es procedente citar a audiencia con el fin de que se lleve a cabo la contradicción del dictamen rendido por los peritos Paola Andrea Mahecha Rodas y Ugo Ricardo Flórez Posada, o de lo contrario, confirmar la decisión adoptada mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del despacho, es la decisión que debió adoptarse mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, en el sentido de citar a audiencia, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por los peritos Paola Andrea Mahecha Rodas y Ugo Ricardo Flórez Posada.

Frente a este punto, debemos establecer que, le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el sentido de indicar que, el dictamen pericial presentado por los peritos ya mencionados, es susceptible de contradicción, conforme con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, aunado al hecho de que, la solicitud de comparecencia de los peritos se efectuó dentro de los tres días siguientes a la incorporación del dictamen pericial, tal como lo establece la norma del estatuto procesal.

Se le pone de presente a las partes que, se podrá interrogar a los peritos con el fin de establecer su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, no obstante, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de ambas partes, se citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

## V. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes, a sus apoderados o representantes y a los peritos Paola Andrea Mahecha Rodas y Ugo Ricardo Flórez Posada, a la audiencia que tendrá lugar el día **04 de febrero, del año 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS**, en la cual, de ser posible, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

En caso de que la diligencia deba realizarse a través de la plataforma Teams, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su respectiva vinculación a la reunión donde tendrá lugar las diligencias de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio y en el traslado de la contestación de la demanda.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

1. DOCUMENTALES: en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

ALIRIO DE JESÚS RENDÓN HURTADO:

1. DOCUMENTALES: en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### PRUEBA DECRETADA DE OFICIO

1. DICTAMEN PERICIAL: Al dictamen pericial presentado por los peritos Paola Andrea Mahecha Rodas y Ugo Ricardo Flórez Posada, se le dará el valor probatorio correspondiente. Conforme lo consagra el artículo 228 del Código General del Proceso, los peritos anteriormente mencionados deberán asistir a la audiencia del artículo 372 ibídem; para que, ratifiquen su experticia y de ser necesario, sean interrogados respecto a su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

#### **VI. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN**

En vista de que, se resolvió favorablemente lo peticionado por el apoderado recurrente, no se hará pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

#### **VII. REMISIÓN NOTIFICACIÓN y RESPUESTA MINISTERIO PÚBLICO**

Se incorpora la constancia de notificación remitida a la entidad **Ministerio Público** (Procuraduría General de la Nación), a través de correo electrónico.

Se incorpora la respuesta allegada por la entidad Procuraduría General de la Nación, a través del procurador Judicial 10-II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Diego Estrada Giraldo, de la cual no se desprende que se haya presentado oposición alguna, por el contrario, encuentra la necesidad de dictarse una sentencia estimatoria de la pretensión.

## **VIII. REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFICACIÓN AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se sirva llevar acabo la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 806 de 2020 y el artículo 612 del C.G.P.

## **IX. SOLICITUD DE OFICIAR PARA LA CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES**

Se advierte que, el apoderado de la parte actora, allegó memorial a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual solicita que se expida nuevamente oficio, con el fin de que se realice la conversión del título judicial consignado en el marco del proceso judicial de la referencia, ante lo cual, resulta necesario poner de presente que, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020, se ordenó la conversión de títulos judiciales por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa fe de Antioquia - Antioquia, no obstante, debe advertirse que, la remisión de los oficios está a cargo de la secretaría del despacho, conforme como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por ende, dicha remisión se efectuó a través de correo electrónico remitido a la dirección electrónica [j01prmpalsantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 11 de septiembre de 2020, a las 10:24 a.m. y a la fecha, se encuentra a la espera de respuesta por parte de dicha agencia judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero. Reponer** el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Fijar fecha** para llevar a cabo la diligencia el día **04 de febrero, del año 2021, a las 09:00 a.m.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

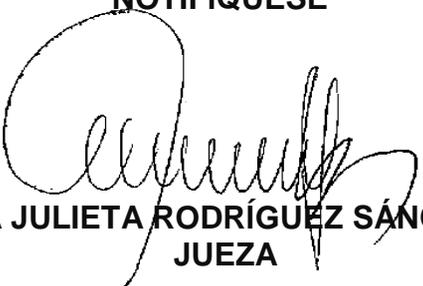
**Tercero. Abstenerse** de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, en virtud de la prosperidad del mismo

**Cuarto. Incorporar** la constancia de remisión de la notificación al Ministerio Público y su pronunciamiento, conforme con lo arriba expuesto.

**Quinto. Requerir** a la parte actora se sirva notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Sexto. Poner de presente** a la parte actora que, la remisión del oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa fe de Antioquia – Antioquia, con el fin de que se sirvan realizar la conversión del título judicial, se llevó a cabo por parte de la secretaría del Despacho, el día 11 de septiembre de 2020 y a la fecha, se encuentra pendiente la respuesta por parte de dicha agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita autorización para retirar la demanda, asimismo me permito infórmale que el presente proceso fue rechazado por competencia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio y fue repartido para nuestro conocimiento de manera virtual por la oficina de Apoyo Judicial. A su Despacho para proveer.

Medellín, 11 de septiembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00415 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Raúl de Jesús Villegas Gutiérrez
Demandado:	Carlos Esteban Ortiz Gómez
Asunto:	Autoriza retiro demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y si bien no se hace necesario autorizar el retiro de la demanda, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada ni se han decretado medidas cautelares conforme lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P., considera el Despacho pertinente advertir que el presente proceso fue previamente rechazado por competencia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio, mediante auto del 12 de marzo de 2020, y repartida para nuestro conocimiento mediante acta de reparto del 03 de agosto de 2020, de manera virtual, es decir, que esta dependencia judicial no ostenta la custodia de los documentos físicos aportados por la parte demandante, para adelantar el presente trámite ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**Primero: Autorizar** el retiro de la demanda instaurada por **Raúl de Jesús Villegas Gutiérrez** en contra de **Carlos Esteban Ortiz Gómez**.

**Segundo. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR